

RESOLUCION N. 04673

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01282 DEL 31 DE MAYO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto 3896 de 7 de septiembre de 2011**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 4 del 27 de enero de 1989 de la Alcaldía Local de Suba, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el anterior auto fue notificado mediante edicto fijado el día 14 de marzo de 2012 por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; desfijado el 28 de marzo de 2012; comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios el 30 de marzo de 2012 y publicado en el Boletín Ambiental de la entidad el 16 de junio de 2013.

Que, mediante **Auto 00496 del 03 de abril de 2017** la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 4 del 27 de enero de 1989 de la Alcaldía Local de Suba, así:

“(…)

CARGO PRIMERO: Colocar publicidad exterior visual en la Avenida Carrera 58 No. 127 – 59 de la localidad de Suba de Bogotá D.C. en un área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, contraviniendo así lo normado en el Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Instalar más de un aviso en la fachada del establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 58 No. 127 – 59 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, contraviniendo así lo normado en el Literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Colocar avisos en la Avenida Carrera 58 No. 127 – 59 de la localidad de Suba de Bogotá D.C. bajo una condición no permitida como lo es, adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, contraviniendo así lo normado en el Literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO: Instalar Publicidad Exterior Visual en la Avenida Carrera 45 No. 192 – 30 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

(…)”

Que, el citado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **JEISSON ALEXIS SALGADO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.202.761 de Bogotá D.C., en calidad de autorizado por el señor **JORGE ALEJANDRO ARANGO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.521 de Medellín, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, el día 12 de julio de 2017.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 00496 del 03 de abril de 2017, en el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 00496 del 03 de abril de 2017**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que mediante radicado 2017ER141355 del 27 de julio de 2017, el señor **JORGE ALEJANDRO ARANGO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.521 de Medellín, en calidad de Representante Legal de la sociedad, presentó dentro del término legal descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro de los cuales cabe destacar para esta etapa procesal, lo peticionado en la relación probatoria que realiza, en donde solicita tener como pruebas las siguientes:

- Copia de oficio Ct- 108-2012 de mayo de 2012 con sus respectivos anexos.
- Copia del Informe Técnico No. 02428 del 20 de diciembre de 2012.
- Licencia de Construcción LC- 10-4-1947 del 30 de diciembre de 2010.”.

Que, mediante **Auto 01430 del 29 de marzo de 2018**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 4 del 27 de enero de 1989 de la Alcaldía Local de Suba, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, en cuyo artículo primero se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 3896 del 07 de septiembre del 2011, en contra del **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA**.*

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. *Concepto Técnico No. 03353 del 18 de febrero del 2010 (...)*”

Que, el acto administrativo enunciado, fue notificado personalmente al señor **JEISSON ALEXIS SALGADO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.202.761, en calidad de autorizado por parte de la representante legal del **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, señora **MARCELA SANDOVAL TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.586.521, el día 18 de abril de 2018

Que, mediante **Resolución 01282 del 31 de mayo de 2019** la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 4 del 27 de enero de 1989 de la Alcaldía Local de Suba, del cargo primero formulado mediante el Auto No. 00496 de 3 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar al **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 4 del 27 de enero de 1989 de la Alcaldía Local de Suba, de los cargos segundo, tercero y cuarto formulados mediante el Auto No. 00496 de 3 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 4 del 27 de enero de 1989 de la Alcaldía Local de Suba, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 36.536.478)**.

La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08- 2010–2045.

Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

El Informe Técnico No. 00610 de 29 de abril de 2019 que desarrolla los I, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo

(...)"

Que, la **Resolución 01282 del 31 de mayo de 2019**, fue notificada personalmente al señor **JUAN DAVID RODRIGUEZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.426.570 en calidad de autorizado de la sociedad **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA**, identificado con Nit.800.056.712-9, el día 21 de junio de 2019.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 21 de junio de 2019, la sociedad **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 4 del 27 de enero de 1989 de la Alcaldía Local de Suba de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en el Decreto 01 de 1984, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 01282 del 31 de mayo de 2019**, mediante radicado 2019ER147267 del 02 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)”.

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5°; de la función administrativa, establece que; "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*"

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984, mediante la cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, señala que "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)*"

Que, en el numeral 4° del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 2° del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 50.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*

Que, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 consagra que;

“(…) Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 52 indica lo siguiente:

*“(...) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)*

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“(...) Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo (...)

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

"(...) Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde (...)

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las condiciones prohibidas refiere:

"(...) Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. (...)*

Que, los artículos 17, 19, 20 y 21 del Decreto 959 de 2000, conceptúan frente a los elementos publicitarios tipo pasacalles o pasavias y pendones a saber lo siguiente:

(...)

Artículo 17°. Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el Alcalde Local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo. (...)" (Negrilla propia).

Artículo 19°. Características Generales de los Pendones: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera.*
- 2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.*
- 3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts.*

Artículo 20°. Características Generales de los Pasacalles o Pasavías: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Deberán ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire;*
- 2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts;*
- 3. Deberán estar instalados a una altura única de cinco (5) mts. Con relación al nivel de la calzada;*
- 4. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando estos no sobrepasen del (25%) del área del elemento; y*

Parágrafo: Se permitirá su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local.

Artículo 21°. Responsables: Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante. (...)"

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

"(...) Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad.

En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas (...)

Que, el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las multas refiere:

***"Multas.** Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo.*

Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita.

***PARÁGRAFO.** —Los dineros recaudados por concepto de sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento (...)*

Que, el Decreto 959 de 2000, reglamentó las características particulares y condiciones para la fijación de la publicidad exterior visual.

Que, en el inciso 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, menciona:

(...) PASACALLES O PASAVIAS Y PENDONES

“(…) ARTÍCULO 19º.- Características Generales de los Pendones: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 2. Se permitirá la colocación de pendones en la vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.(…)*

Que, el artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, en cuanto a la sanciones refirió:

*“**Sanciones.** Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.*

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

***PARAGRAFO.**—Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas (…)*”.

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.(...)”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2019ER147267 del 02 de julio de 2019, el recurrente interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. **01282 del 31 de mayo de 2019**, argumentando lo siguiente:

*“(…) En el caso concreto, el **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H**, actuó de conformidad con las normas transcritas. De hecho el pendón instalado por la copropiedad que represento se utilizó para anunciar el desarrollo de un evento institucional temporal, siendo este, el denominado “Bulevar de las Ofertas” que se llevó a cabo del 22 de enero de 2010 al 21 de febrero de 2010, como se desprende del documento anexo al presente escrito.*

Dicho pendón fue desmontado dentro del término establecido por la Ley y, por lo tanto, no estuvo instalado durante 1042 días como pretende hacerlo ver la Secretaria de Ambiente sin soporte distinto al interregno existente entre los informes Técnicos No. 03353 del 18 de febrero de 2010 y 02448 del 20 de diciembre de 2012, ya que este último solo da fe de que a la fecha de informe se había desmontado el pendón, más no da cuenta del momento exacto en que efectivamente se desmonto.”

II. SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente se sirva reponer la Resolución No 01282 de 2019 “ Por medio del cual resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones” y, en consecuencia la revoque en su integridad o, en su defecto, ajuste la multa impuesta con base al real factor de temporalidad de la supuesta infracción ambiental o, con base en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para que sea resuelto ante su superior jerárquico (…)”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 50,51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2019ER147267 del 02 de julio de 2019 interpuesto por el **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H.**, a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En lo que se refiere a la sustentación del recurso expuesto por el recurrente, es decir, lo relacionado a señalar que la actuación del **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA**, identificado con Nit.800.056.712-9, se enmarca dentro de las excepciones previstas en el artículo 11 del Decreto 506 de 2003 el cual indica:

“(…)

CAPITULO CUARTO. PASACALLES, PASAVIAS Y PENDONES

ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O

PASAVÍAS y PENDONES: En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

11.1. La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales (...) (Subrayado fuera de texto)

Vale la pena aclarar que lo que desea expresar la normatividad son las facultades en materia de publicidad exterior visual para los pasacalles, pasavias y pendones, acto seguido y en el caso concreto, la publicidad exterior visual expuesta por el recurrente no encuadra en las disposiciones del ordenamiento jurídico que regula la materia, en razón a que la misma **NO es institucional como lo interpreta el recurrente**, contrario sensu, se trata de publicidad de tipo comercial la cual busca un fin lucrativo y beneficio exclusivo de índole particular, en contravía de la prohibición establecida en el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, de instalar publicidad exterior en las áreas que forman parte del espacio público del Distrito Capital.

Ahora bien, para que la publicidad precitada haga parte de una publicidad institucional la misma debe transmitir al público un mensaje social para conseguir de cierto modo una concientización de masas, por lo general este tipo de publicidad toca temas que son difíciles o preocupantes para la sociedad, en el caso en comento la publicidad objeto de litigio solo nos muestra el interés de comercialización de productos ofrecidos por el **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit.800.056.712-9, por tal motivo se puede determinar que el elemento no cumple con las condiciones señaladas en la norma, por lo cual no es procedente el argumento presentado por el recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la durabilidad de la exposición de la publicidad alegada por el recurrente afirmando que esta Entidad endilga la durabilidad de la permanencia de la publicidad por 1042 días, es pertinente indicar que por parte de esta Secretaría la tasación de la multa en materia de Publicidad Exterior Visual obedece a conductas de ejecución instantánea, que para el caso en concreto la infracción a la norma se causó el día 12 de febrero de 2010, fecha en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica en la cual se pudo verificar que el **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, aquí recurrente instaló publicidad exterior visual en área que constituye espacio público como lo es la Avenida Carrera 58 No. 127 – 59 de la localidad de Suba, situación está que es taxativamente prohibida por la normatividad ambiental vigente, por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte del citado **CENTRO COMERCIAL** no lo eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

En cuanto a la solicitud de ajuste de la multa es preciso establecer que esta Autoridad tuvo en cuenta aspectos como el manifestado por el recurrente en el momento de realizar la tasación de la multa siguiendo lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 la cual reza:

*“(…) **ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada (...)”*

*“(…) **PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se emitió el Informe Técnico No. 00610 de 29 de abril de 2019 que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, acorde con los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010, documentos que forman parte del presente proceso sancionatorio ambiental. En consecuencia el valor de la multa equivale a criterios técnicos de carácter objetivo señalados en la citada normatividad, más no son imposiciones arbitrarias y subjetivas de la autoridad ambiental.

Dado lo anterior, se evidencia que con el incumpliendo de la normatividad ambiental, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá” 1 ; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: “La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”*

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente **NO** es procedente revocar la **Resolución 01282 del 31 de mayo de 2019** puesto que los argumentos del recurrente se tornan impertinentes, toda vez que la medida compensatoria buscar es el reparo del daño ambiental efectuado, y la sanción impuesta es por efecto de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 01282 del 31 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 01282 del 31 de mayo de 2019 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al señor **SERGIO VELEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No 73.073.244, en la Avenida Carrera 58 No 127-59 de esta Ciudad, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, del **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 4 del 27 de enero de 1989 de la Alcaldía Local de Suba, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1991.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Cumplido lo anterior archivar las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-2045**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

